Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA TRIBUTOS REF

CONSULTA NÚM. 1434 (11/10/2011)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad consultante, establecida en las Islas Canarias, manifiesta que se encuentra dada de alta en el IAE con epígrafe principal 844 Servicios de publicidad y marketing, y actividades secundarias 845 Explotación electrónica y epígrafe 769 Otros servicios de telecomunicaciones.

Presta servicios a clientes de Canarias, Península, Islas Baleares, Alemania, Francia, Suiza, etc., por lo que consulta en relación a la sujeción al IGIC de los mismos.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Primero. Respecto a los servicios de publicidad, pueden concurrir los siguientes supuestos:

1º) El destinatario es un empresario o profesional que actúe como tal:

Si el destinatario cuenta en las Islas Canarias con la sede de su actividad económica, o tiene un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, las prestaciones de servicios publicitarios se encuentran sujetas al IGIC

También se producirá la sujeción al IGIC cuando las prestaciones de servicio de publicidad no se entienden realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, en Ceuta, Melilla o en la Unión Europea por aplicación de las reglas contenidas en el artículo 17 de la Ley 20/1991, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en las Islas Canarias.

En caso contrario, la operación no estará sujeta al Impuesto.

2º) El destinatario no es un empresario o profesional que actúe como tal:

- Si el destinatario está establecido o tiene su domicilio o residencia dentro de la Unión Europea.

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Se trataría de una prestación de servicios de publicidad sujeta al IGIC, al ser el elemento relevante para determinar la localización de la operación el lugar en que se encuentre el prestador del servicio, es decir, la entidad mercantil consultante.

- Si el destinatario esté establecido o tiene su domicilio o residencia habitual fuera de la Unión Europea.

En este caso no es aplicable la regla citada con anterioridad, y la prestación de servicios publicitarios no se encuentra sujeta al IGIC.

Segundo. En cuanto a la localización de los servicios de asesoramiento informático, son de aplicación las mismas reglas y conclusiones citadas en el punto primero.

Tercero. Los servicios de emisión de publicidad a través de internet tienen la consideración de servicios prestados por vía electrónica a efectos del IGIC, cuya sujeción se producirá en función de los siguientes aspectos:

1º) Si el destinatario es un empresario o profesional que actúa como tal:

Están sujetos al IGIC los servicios prestados por vía electrónica, realizados por la consultante, a empresarios o profesionales que tuviesen en nuestro archipiélago la sede de su actividad económica, o radicara en las Islas un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que los servicios tuvieran por destinatario a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual.

Por el contrario, esta operación no estaría sujeta al IGIC si el empresario destinatario del servicio tuviera la sede de su actividad económica, o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, en la Península, Ceuta o Melilla o el resto de la Unión Europea, siempre que los servicios tuvieran por destinatario a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual. Igual conclusión debería alcanzarse si la sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual del empresario destinatario del servicio prestado por vía electrónica radica en terceros países, ahora bien, en éste último caso se produciría la sujeción al IGIC si su utilización o explotación efectiva se realizan en las Islas Canarias

1º) Si el destinatario no es un empresario o profesional que actúe como tal:

Partiendo del hecho de que el prestador del servicio presta los mismos desde su sede en las Islas Canarias, se encontrarán sujetos al IGIC los servicios prestados por vía electrónica cuyos destinatarios radiquen en las Islas Canarias. Igual conclusión acontece cuando el destinatario está establecido fuera de la Unión Europea.

Por el contrario, si el destinatario se encuentra establecido o tiene su residencia o domicilio habitual dentro del territorio de la Unión Europea excluidas las Islas Canarias, la prestación de servicios por vía electrónica no se encuentra sujeta al IGIC.

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad consultante, establecida en las Islas Canarias, manifiesta que se encuentra dada de alta en el IAE con epígrafe principal 844 Servicios de publicidad y marketing, y actividades secundarias 845 Explotación electrónica y epígrafe 769 Otros servicios de telecomunicaciones.

Presta servicios a clientes de Canarias, Península, Islas Baleares, Alemania, Francia, Suiza, etc., por lo que consulta en relación a la sujeción al IGIC de los mismos.

SEGUNDO.- Esta Dirección General, antes de contestar esta consulta, ha solicitado el informe previo al Ministerio de Economía y Hacienda (Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991), al referirse la cuestión planteada a la localización del hecho imponible de las prestaciones de servicio. En contestación a dicha solicitud, la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo del Ministerio de Economía y Hacienda emitió el correspondiente informe que literalmente dice:

"Primero. — Los servicios de telecomunicación y los prestados por vía electrónica se definen en el artículo 69.Tres.3° de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (Boletín Oficial del Estado del 29) de la siguiente manera:

"3°. Servicios de telecomunicación: aquellos servicios que tengan por objeto la transmisión, emisión y recepción de señales, textos, imágenes y sonidos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios ópticos u otros medios electromagnéticos, incluyendo la cesión o concesión de un derecho al uso de medios para tal transmisión, emisión o recepción e, igualmente, la provisión de acceso a redes informáticas.

4°. Servicios prestados por vía electrónica: aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

c) El suministro de programas y su actualización.

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.

f) El suministro de enseñanza a distancia.

A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará,, por sí mismo, que el servicio tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica.".

Segundo. — Conviene recordar que conforme al artículo 3.Dos.b) de la Ley 37/1 992, las Islas Canarias no son territorio comunitario a efectos del Impuesto.

Tercero. — Las reglas generales del lugar de realización de las prestaciones de servicios están contempladas en los números .10 y 2°, del apartado uno, del artículo 69, de la Ley del

Impuesto:

"Uno. Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente de este artículo y en los artículos 70 y 72 de esta Ley, en los siguientes casos:

1°. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.

2°. Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.".

Por lo tanto, estarán sujetos al Impuesto los servicios de publicidad y marketing, telecomunicaciones y los prestados por vía electrónica por la empresa canaria siempre que tengan como destinatarios empresarios o profesionales con sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual en el territorio de aplicación del Impuesto y los servicios se refieran a dicha sede, establecimiento o domicilio o residencia habitual.

Cuarto. — El artículo70.Uno.4° de la Ley 37/1 992, dispone:

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

"Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

40 Los prestados por vía electrónica desde la sede de actividad o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar del domicilio o residencia habitual de un empresario o profesional que se encuentre fuera de la Comunidad y cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que éste último se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto.

A efectos de lo dispuesto en este número, se presumirá que el destinatario del servicio se encuentra establecido o es residente en el territorio de aplicación del Impuesto cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio.".

En consecuencia, estarán sujétos al Impuesto los servicios electrónicos prestados a destinatarios no empresarios o profesionales residentes o domiciliados en el territorio de aplicación del Impuesto.

Quinto. — El artículo 70.Uno.8° de la Ley 37/1 992, dispone:

"Uno. Se entenderán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los siguientes servicios:

8°. Los de de radiodifusión y de televisión, prestados desde la sede de actividad o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar del domicilio o residencia habitual de un empresario o profesional que se encuentre fuera de la Comunidad y cuyo destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que este último se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual en el territorio de aplicación del Impuesto y la utilización o explotación efectivas de dichos servicios se realicen en el citado territorio.

A efectos de lo dispuesto en este número, se presumirá que el destinatario del servicio se encuentra establecido o es residente en el territorio de aplicación del Impuesto cuando se efectúe el pago de la contraprestación del servicio con cargo a cuentas abiertas en establecimientos de entidades de crédito ubicadas en dicho territorio.".

Por tanto, estarán sujetos al Impuesto, los servicios de telecomunicación prestados a destinatarios no empresarios o profesionales residentes o domiciliados habitualmente en el territorio de aplicación del Impuesto cuando la utilización efectiva de los citados servicios se realice en el citado territorio.

Sexto.- Aunque no es objeto de esta consulta se comunica, a los efectos oportunos, que la Ley 37/1992 en el capítulo VIII del citado título IX prevé un Régimen especial (potestativo) aplicable a los servicios prestados por vía electrónica."

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

TERCERO.- La entidad mercantil consultante, en su escrito de consulta se limita a manifestar que se encuentra matriculado en el epígrafe principal 844 Servicios de publicidad y marketing, y actividades secundarias 845 Explotación electrónica (añade el consultante que se refiere a "asesoramiento informático") y epígrafe 769 Otros servicios de telecomunicaciones, del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE).

Atendiendo a dicha información, procede exponer el contenido de las actividades a que facultan dichos epígrafes del IAE, que conforme al Real Decreto Legislativo 1.175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, serían los siguientes:

- GRUPO 844. SERVICIOS DE PUBLICIDAD, RELACIONES PÚBLICAS Y SIMILARES.

"*NOTA: Este grupo comprende la prestación de servicios de publicidad, mediante anuncios, carteles, folletos, películas publicitarias, etc., a través de prensa, radio, televisión, publicidad aérea u otros medios. Se clasifican aquí las agencias o empresas de publicidad, que se dedican a la creación y difusión de anuncios o campañas de información publicitaria, propaganda electoral, comunicación institucional o pública e imagen corporativa, así como las demás empresas de publicidad en sus diferentes modalidades, tales como exclusivistas de medios publicitarios, publicidad exterior, publicidad directa y marketing directo, distribuidoras y centrales de compras, estudios de publicidad, etc. Asimismo, se encuadran en este grupo las empresas dedicadas a las relaciones públicas, promoción de ventas publicitarias, regalos y reclamos publicitarios y, en general, cualquier servicio independiente de publicidad.*"

- GRUPO 845. EXPLOTACION ELECTRONICA POR CUENTA DE TERCEROS.

"*NOTA: Este grupo comprende la prestación de servicios de estudio y análisis de procesos para su tratamiento mecánico, de programación para equipos electrónicos, de registro de datos en soportes de entrada para ordenadores, así como la venta de programas, el proceso de datos por cuenta de terceros y otros servicios independientes de elaboración de datos y tabulación.*"

GRUPO 769. OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACION.

A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los siguientes epígrafes:

Epígrafe 769.1.- Servicios de telecomunicación con vehículos móviles, navíos o aparatos de navegación aérea y entre éstos, entre sí.

Epígrafe 769.2.- Servicios de teletransmisión de datos.

Epígrafe 769.3.- Servicios de telecomunicación por medio de satélites artificiales.

Epígrafe 769.9.- Otros servicios privados de telecomunicación n.c.o.p.

Respecto a éste último grupo, y no siendo competente esta Dirección General de Tributos, respecto al alcance de las facultades a que atribuye la matriculación en el mismo, se acude al

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

contenido del "Informa" de la web de la Agencia Estatal Tributaria, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

109112-SERVICIOS INTERNET

Pregunta

Clasificación que corresponde a las siguientes actividades:

- Servicios de conexión a Internet.

- Servicios a través de terminales de ordenador conectados a Internet.

- Servicios prestados por las empresas utilizando Internet.

- Franquicias máquinas acceso a Internet.

- Publicidad a través de Internet.

- Servicios que ciertas empresas prestan a otras para darse a conocer o prestar algún servicio a través de Internet.

Respuesta:

- Los servicios de conexión a Internet se clasifican en el epígrafe 769.9 (otros servicios privados de telecomunicación n.c.o.p.).

- Los servicios a través de terminales de ordenador conectados a Internet (locutorios), en el epígrafe 969.7 (otras máquinas automáticas).

- Los servicios prestados por las empresas utilizando Internet, en la rúbrica que corresponda al servicio prestado.

- Franquicias de máquinas para acceso a Internet: ver pregunta 109177 relativa a las franquicias en general.

- Publicidad a través de Internet: la simple emisión de contenidos publicitarios se clasifica en el epígrafe 769.9 (otros servicios de telecomunicación n.c.o.p.) si, además, elabora la publicidad que se emite, necesita un alta adicional en el grupo 844 de la Sección 1 (servicios de publicidad, relaciones publicas y similares).

Los servicios prestados a través de Internet por medios telemáticos, deben clasificarse con arreglo a la verdadera naturaleza del servicio prestado.

Procede a continuación precisar los distintos tipos de operaciones que realiza el consultante, lo que, en función de la información aportada, se presume que serán los siguientes:

- Servicios de publicidad

- Servicios de asesoramiento informático

- Servicios de emisión de publicidad a través de internet (por ejemplo, del tipo "*banner*")

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Todo ello sin perjuicio de que la entidad mercantil consultante manifieste a esta Dirección General de Tributos otro tipo de prestaciones de servicios o entregas de bienes que realice en el ejercicio de su actividad y que no han podido ser incorporadas a esta respuesta a consulta tributaria vinculante.

Esto sentado, podemos ahora pasar a contestar directamente la consulta formulada, en tanto se refiere a los criterios que debe aplicar para atribuir la localización de los servicios que presta desde el punto de visto espacial, cuestión que debe resolverse partiendo a tales efectos del artículo 17.Uno de la Ley 20/1991, según el cual:

> *"Las prestaciones de servicios se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el destinatario sea un empresario o profesional que actúe como tal y radique en el citado territorio la sede de su actividad económica, o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, con independencia de dónde se encuentre establecido el prestador de los servicios y del lugar desde el que los preste.*
>
> *2. Cuando el destinatario no sea un empresario o profesional actuando como tal, siempre que los servicios se presten por un empresario o profesional y la sede de su actividad económica o establecimiento permanente desde el que los preste o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, se encuentre en el territorio de aplicación del Impuesto.*
>
> *3. Por excepción a lo expresado en el número 2 anterior, no se entenderán realizados en el territorio de aplicación del Impuesto:*
>
> *a) Los servicios que se enumeran a continuación cuando el destinatario de los mismos esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual fuera de la Unión Europea:*
>
> *(...)*
>
> *- Los de publicidad.*
>
> *- Los de asesoramiento, auditoría, ingeniería, gabinete de estudios, abogacía, consultores, expertos contables o fiscales y otros similares, con excepción de los comprendidos en el apartado 1 del número Uno del punto Tres de este artículo.*
>
> *- Los de tratamiento de datos y el suministro de informaciones, incluidos los procedimientos y experiencias de carácter comercial.*
>
> *(...)*

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

b) Los servicios prestados por vía electrónica cuando el destinatario se encuentre establecido o tenga su residencia o domicilio habitual dentro del territorio de la Unión Europea excluidas las Islas Canarias.

(...)

Tres. Reglas especiales

(...)

Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando no se entiendan realizados en el territorio de aplicación del Impuesto, en Ceuta, Melilla o en la Unión Europea por aplicación de las reglas contenidas en el presente artículo, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:

1.º Los enunciados en las letras a) y b) del apartado Uno.3 de este artículo, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal, y los enunciados en la letra c) de dicho apartado, cualquiera que sea su destinatario.

El número Dos del artículo 17 de la Ley 20/1991 anteriormente citado define los servicios prestados por vía electrónica en los siguientes términos:

"*– Servicios prestados por vía electrónica: aquellos servicios que consistan en la transmisión enviada inicialmente y recibida en destino por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes:*

a) El suministro y alojamiento de sitios informáticos.

b) El mantenimiento a distancia de programas y de equipos.

c) El suministro de programas y su actualización.

d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.

e) El suministro de música, películas, juegos, incluidos los de azar o de dinero, y de emisiones y manifestaciones políticas, culturales, artísticas, deportivas, científicas o de ocio.

f) El suministro de enseñanza a distancia.

A estos efectos, el hecho de que el prestador de un servicio y su destinatario se comuniquen por correo electrónico no implicará, por sí mismo, que el servicio prestado tenga la consideración de servicio prestado por vía electrónica.

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Distinguiendo las distintas operaciones que se presume que realiza la entidad mercantil consultante pueden establecerse las siguientes conclusiones:

- Servicios de publicidad

1º) El destinatario es un empresario o profesional que actúe como tal:

Cuando el destinatario cuente en las Islas Canarias con la sede de su actividad económica, o tenga un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, las prestaciones de servicios publicitarios que recibe se encuentran sujetas al IGIC, en aplicación de la regla general de localización de las prestaciones de servicio a que se refiere el artículo 17.Uno.1 de la Ley 20/1991.

También se producirá la sujeción al IGIC cuando las prestaciones de servicio de publicidad no se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, en Ceuta, Melilla o en la Unión Europea por aplicación de las reglas contenidas en el artículo 17 de la Ley 20/1991, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en las Islas Canarias.

En caso contrario, la operación no estará sujeta al Impuesto.

2º) El destinatario no es un empresario o profesional que actúe como tal:

- Cuando el destinatario esté establecido o tenga su domicilio o residencia dentro de la Unión Europea.

Se trataría de una prestación de servicios de publicidad sujeta al IGIC, al ser el elemento relevante para determinar la localización de la operación el lugar en que se encuentre el prestador del servicios, es decir, el consultante, y ello en aplicación el artículo 17.Uno.2 de la Ley 20/1991

- Cuando el destinatario esté establecido o tenga su domicilio o residencia habitual fuera de la Unión Europea.

En este caso no es aplicable la regla citada con anterioridad y la prestación de servicios publicitarios no se encuentra sujeta al IGIC. (Artículo 17.Uno.3.a) de la Ley 20/1991)

- Servicios de asesoramiento informático.

En este supuesto son de aplicación las mismas reglas y se obtienen las mismas conclusiones citadas con anterioridad.

- Servicios de emisión de publicidad a través de internet

1º) El destinatario es un empresario o profesional que actúe como tal:

Este tipo de servicios se tipifican en el IGIC como servicios prestados por vía electrónica, y si los presta la sociedad mercantil consultante a empresarios que tuviesen en nuestro archipiélago la sede de su actividad económica, o radicara en las Islas un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que los servicios tuvieran por

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

destinatario a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, están sujetos al IGIC.

Por el contrario, esta operación no estaría sujeta al IGIC si el empresario destinatario del servicio tuviera la sede de su actividad económica, o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, en la Península, Ceuta o Melilla o el resto de la Unión Europea, siempre que los servicios tuvieran por destinatario a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual. Igual conclusión debería alcanzarse si la sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual del empresario destinatario del servicio prestado por vía electrónica radica en terceros países, ahora bien, en éste último caso se produciría la sujeción al IGIC si su utilización o explotación efectiva se realizan en las Islas Canarias, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 17.Tres.Dos.1º de la Ley 20/1991.

2º) El destinatario no es un empresario o profesional que actúe como tal:

Partiendo del hecho de que el prestador del servicio presta los mismos desde su sede en las Islas Canarias, se encontrarán sujetos al IGIC los servicios prestados por vía electrónica cuyos destinatarios radiquen en las Islas Canarias. Igual conclusión acontece cuando el destinatario está establecido fuera de la Unión Europea.

Por el contrario, si el destinatario se encuentra establecido o tiene su residencia o domicilio habitual dentro del territorio de la Unión Europea excluidas las Islas Canarias, la prestación de servicios por vía electrónica no se encuentra sujeta al IGIC.

TERCERO.- Por ello y como conclusión, podemos establecer como criterio vinculante de este Centro Directivo lo siguiente:

Primero. Respecto a los servicios de publicidad, pueden concurrir los siguientes supuestos:

1º) El destinatario es un empresario o profesional que actúe como tal:

Si el destinatario cuenta en las Islas Canarias con la sede de su actividad económica, o tiene un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que se trate de servicios que tengan por destinatarios a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual, las prestaciones de servicios publicitarios se encuentran sujetas al IGIC

También se producirá la sujeción al IGIC cuando las prestaciones de servicio de publicidad no se entienden realizadas en el territorio de aplicación del Impuesto, en Ceuta, Melilla o en la Unión Europea por aplicación de las reglas contenidas en el artículo 17 de la Ley 20/1991, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en las Islas Canarias.

En caso contrario, la operación no estará sujeta al Impuesto.

2º) El destinatario no es un empresario o profesional que actúe como tal:

- Si el destinatario está establecido o tiene su domicilio o residencia dentro de la Unión Europea.

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Se trataría de una prestación de servicios de publicidad sujeta al IGIC, al ser el elemento relevante para determinar la localización de la operación el lugar en que se encuentre el prestador del servicio, es decir, la entidad mercantil consultante.

- Si el destinatario esté establecido o tiene su domicilio o residencia habitual fuera de la Unión Europea.

En este caso no es aplicable la regla citada con anterioridad, y la prestación de servicios publicitarios no se encuentra sujeta al IGIC.

Segundo. En cuanto a la localización de los servicios de asesoramiento informático, son de aplicación las mismas reglas y conclusiones citadas en el punto primero.

Tercero. Los servicios de emisión de publicidad a través de internet tienen la consideración de servicios prestados por vía electrónica a efectos del IGIC, cuya sujeción se producirá en función de los siguientes aspectos:

1º) Si el destinatario es un empresario o profesional que actúa como tal:

Están sujetos al IGIC los servicios prestados por vía electrónica, realizados por la consultante, a empresarios o profesionales que tuviesen en nuestro archipiélago la sede de su actividad económica, o radicara en las Islas un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, siempre que los servicios tuvieran por destinatario a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual.

Por el contrario, esta operación no estaría sujeta al IGIC si el empresario destinatario del servicio tuviera la sede de su actividad económica, o un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio o residencia habitual, en la Península, Ceuta o Melilla o el resto de la Unión Europea, siempre que los servicios tuvieran por destinatario a dicha sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual. Igual conclusión debería alcanzarse si la sede, establecimiento permanente, domicilio o residencia habitual del empresario destinatario del servicio prestado por vía electrónica radica en terceros países, ahora bien, en éste último caso se produciría la sujeción al IGIC si su utilización o explotación efectiva se realizan en las Islas Canarias

1º) Si el destinatario no es un empresario o profesional que actúe como tal:

Partiendo del hecho de que el prestador del servicio presta los mismos desde su sede en las Islas Canarias, se encontrarán sujetos al IGIC los servicios prestados por vía electrónica cuyos destinatarios radiquen en las Islas Canarias. Igual conclusión acontece cuando el destinatario está establecido fuera de la Unión Europea.

Por el contrario, si el destinatario se encuentra establecido o tiene su residencia o domicilio habitual dentro del territorio de la Unión Europea excluidas las Islas Canarias, la prestación de servicios por vía electrónica no se encuentra sujeta al IGIC.

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 11 de octubre de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván

C/ Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio de Usos Múltiples I-5ª planta
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673